

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Causantes: MARÍA EDILIA ECHEVERRY y OTRO
Radicado: 11001-31-10-025-2021-00481-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes contra el auto proferido el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda en el asunto de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1.- El conocimiento del proceso de sucesión de los causantes MARÍA EDILIA ECHEVERRY DE VÉLEZ y PEDRO VÉLEZ, le correspondió por reparto, al Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, despacho que inadmitió la demanda por auto del 23 de julio de 2021, para que los demandantes subsanaran las falencias allí anotadas.

2.- Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de los demandantes MARÍA LILIANA, DIDIER y FREDY VÉLEZ ECHEVERRY dijo subsanar la demanda, frente a lo ordenado por el juzgado.

3.- Como el juzgado consideró que la apoderada judicial no había dado estricto cumplimiento a las indicaciones del auto inadmisorio, rechazó la demanda por auto del 15 de septiembre de 2021.

4.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de los demandantes interpuso directamente el recurso de apelación, que fue concedido por el *a quo* por auto de 27 de octubre de 2021.

Como fundamento de su inconformidad, la apoderada recurrente manifestó que había aportado copia de la escritura pública No. 1146 de 9 de septiembre de 2015 de la Notaría Única de Silvania, contentiva de la sucesión del causante TIBERIO RAMOS GONZÁLEZ, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden impartida en el auto inadmisorio de la demanda, consistente en acreditar la existencia de la única partida inventariada, relacionada con la posesión que ejercieron los causantes MARÍA EDILIA ECHEVERRY y PEDRO VELEZ sobre el lote 11, manzana C, que hace parte de la urbanización La Azucena B, ubicada en la calle 65 H No. 77-J-76 de Bogotá, ubicado dentro del lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-122113.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala unipersonal a resolverlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la causa *petendi*, así como los requisitos formales generales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y, tanto los requisitos y anexos que prevén los artículos 488 y 489 *ibídem*.

Cabe precisar que, como el segundo inciso del numeral 7º del artículo 90 del C.G. del P. consagra que "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*", la Sala analizará, en principio, si la razón aducida por el *a quo* para inadmitir la demanda se encuentra ajustada a la ley procesal.

En el caso *sub examine*, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá mediante providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), inadmitió la demanda para que los demandantes procedieran a subsanar el defecto que observó, así: "*Aclárese en los hechos de la demanda y alléguese documental que acredite la posesión, como quiera que en el registro de instrumentos públicos del inmueble objeto de sucesión los causantes no registran, por lo que se deberá allegar la sentencia donde se acredite la prescripción adquisitiva de*

dominio de los causantes. Téngase en cuenta que la adjudicación por pertenencia vista en anotación No. 002 de 23 de septiembre de 2009 por parte del JUZGADO 6º CIVIL DEL CIRCUITO se le adjudicó a un señor TIBERIO RAMOS GONZALEZ (qepd), quien no es ninguno de los causantes y que su sucesión ya fue tramitada como se desprende del mismo certificado de instrumentos públicos."

Pues bien; en cuanto a la causal de inadmisión transcrita anteriormente, dicho motivo de inadmisión indudablemente se encuentra previsto en el numeral 2º del artículo 90 del C. de P.C., que consagra:

*"(...) El juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
(...)"*

Y, dicha causal de inadmisión tendría su fundamento en el numeral 5º del artículo 489 del C.G. del P., norma que prevé: *"Con la demanda deberá presentarse los siguientes anexos:*

*(...)
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos." (Subrayado para resaltar).*

Acorde con la anterior normatividad citada, le corresponde a la parte demandante presentar la relación de los bienes relictos que serán inventariados en la respectiva audiencia, acompañada de *"las pruebas que se tengan sobre ellos"* (Subraya el despacho), es decir, que no es forzoso que deba aportarse con la demanda las pruebas que acrediten fehacientemente la titularidad del activo relacionado, para que el juez declare abierto y radicado el juicio de sucesión.

Luego, no procedía inadmitir la demanda para que fuera aportada la prueba de la existencia de la partida del activo relacionado en el inventario, que, en este caso, se trata de unos derechos de posesión, derechos que acota el despacho, no se demuestran con una sentencia de declaración de prescripción adquisitiva de dominio, porque de contarse con dicha declaración judicial, como lo exigió el juzgado, lo que procedería eventualmente sería relacionar en el inventario de bienes relictos el derecho de propiedad y dominio, más no unos derechos de posesión, siendo por esta razón que en el folio de matrícula

inmobiliaria 50S-122113 los causantes MARÍA EDILIA ECHEVERRY y PEDRO VELEZ no figuran como titulares del derecho de dominio.

Por consiguiente, ante la improcedencia de la causal de inadmisión, aunque la apoderada judicial no hubiese aportado la copia de la escritura pública No. 1146 de 9 de septiembre de 2015 de la Notaría Única de Silvania, contentiva de la sucesión del causante TIBERIO RAMOS GONZÁLEZ, ello no era óbice para que fuera rechazada la demanda, máxime cuando dicho documento no acredita la aludida posesión, porque corresponde a una liquidación sucesoral notarial de una tercera persona ajena a este trámite liquidatorio.

Ha de advertirse que, será en la audiencia de inventarios que le corresponde a los interesados acreditar la existencia de los derechos de posesión que, según afirman los herederos demandantes, tienen los causantes sobre el referido inmueble, derechos que consideran existían para el momento del fallecimiento de los mismos, todo porque en el folio de matrícula 50S-122113 en la anotación 2 aparece registrada una medida cautelar de inscripción de demanda decretada por el Juzgado Quince Civil del Circuito dentro del proceso de declaración de pertenencia que promovió la causante MARÍA EDILIA ECHEVERRY contra DAMIANA ÁVILA MALDONADO y OTROS, cuyo resultado se desconoce, y de llegarse a inventariar dichos derechos de posesión, de ser acreditados en debida forma, ello, en modo alguno, implica que el juez de la sucesión esté reconociendo los actos posesorios de señor y dueño que deben demostrar en el respectivo juicio de declaración de pertenencia ante el juez civil del circuito correspondiente.

Con base en lo analizado, serán revocadas las providencias calendadas 23 de julio y 15 de septiembre de 2021, mediante las que fue inadmitida y, posteriormente rechazada la demanda de sucesión de los causantes MARÍA EDILIA ECHEVERRY DE VÉLEZ y PEDRO VÉLEZ, para, en su lugar, disponer la devolución de las diligencias al juzgado para que proceda a declarar abierta y radicada la referida sucesión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

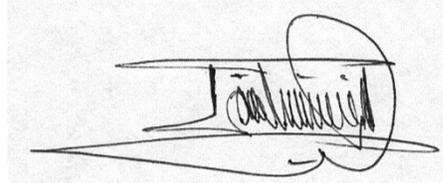
RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR los autos proferidos por el Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad, el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) y quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto, a efecto de que proceda a declarar abierto el juicio de sucesión de los causantes MARÍA EDILIA ECHEVERRY DE VÉLEZ y PEDRO VÉLEZ.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large, prominent loop at the end.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado